



Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00133-00
Convocante: LEONOR GONZÁLEZ GARZÓN
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG y OTROS
Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 12 de mayo de 2022 en el expediente 3933 – 2022 entre la convocante Leonor González Garzón, y las convocadas Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2022, Leonor González Garzón, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006 (fls. 1-6 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”).

Luego de remitirse por competencia, la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, el 25 de marzo de 2022 admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación (fls. 48-49 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”); el 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo (fls. 125-131 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”).

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El 16 de mayo de 2022 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, indicó que el Comité de Conciliación recomendó lo siguiente:

“(..). Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por LEONOR GONZALEZ GARZON con C.C. 20722888 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1156 del 14 de septiembre de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 18 de junio de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: **03 de marzo de 2020***
- *Fecha de expedición del acto administrativo: **14 de septiembre de 2020***
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo:*
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **13 de octubre de 2021**” (sic)*

A su vez, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a través de apoderado judicial, propuso fórmula de arreglo bajo las siguientes consideraciones:

*“(..). acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:*

(..)

El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Ahora bien, en virtud del acontecimiento de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto

Legislativo 491 de 2020, señalando en el artículo 6º. la “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”, (Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242-20).

Con fundamento en el Decreto 491 de 2020, el Departamento de Cundinamarca, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia y los términos con que contaban los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, mediante los siguientes actos administrativos:

- Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020.*
- Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020.*
- Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020.*
- Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020.*

Teniendo un tiempo total de suspensión de 48 días hábiles.

De conformidad con la Ley 1071 de 2006, artículo 5, parágrafo, la liquidación de la indemnización moratoria causada por el pago tardío de las cesantías ya sea parcial o definitiva, se realiza con la siguiente ecuación: un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago.

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES009289, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte (\$4.244.314), equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte (\$ 141.477).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 3/03/2020

Fecha límite para terminar el proceso: 18/06/2020

Fecha expedición acto administrativo: 14/09/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 19/06/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 14/09/2020

Fecha ejecutoria acto administrativo: 15/09/2020

Fecha Cargue On Base: 23/09/2020

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 96 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Fiduprevisora requiere hacer modificatoria: 26/10/2020

Fecha expedición acto administrativo modificatorio: 31/08/2021

Fecha notificación acto administrativo modificatorio: 31/08/2021

Fecha ejecutoria acto administrativo modificatorio: 31/08/2021

Fecha Cargue On Base: 1/09/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 310 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a su cargo 406 días, a dicho número se le deben descontar 48 días hábiles de la suspensión de términos, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, tiene a cargo 358 días.

*N° Días reclamados por el convocante 484
N° Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 406
N° Días a descontar por suspensión de términos 48
Total días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 358
Valor salario mensual \$4.244.314
Valor salario día \$ 141.477*

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

358 días x \$ \$ 141.477 = \$ 50.648.766 cincuenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cincuenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos (\$50.648.766) m/cte. sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago.” (...) (sic)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: *“Tuvo la oportunidad de revisar la propuesta de conciliación en compañía de la convocante y en esa medida, aceptan la fórmula del departamento de Cundinamarca”.*

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998³ señala que el acuerdo conciliatorio *“(..)* es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la

³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991. se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil. se derogan otras de la Ley 23 de 1991 v del Decreto 2279 de 1989. se modifican v expiden normas del Código Contencioso Administrativo v se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado⁴ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁵. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(..)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

⁴ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁵ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Cota de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías (fl. 11 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”), se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se sustenta en un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado⁶, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

⁶ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo

⁷ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

establecido en la L.244/1995⁸, modificada por la L.1071/2006⁹, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado¹⁰, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019¹¹, se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De tal manera que, en efecto, el llamado a responder por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la accionante es el Departamento de Cundinamarca.

⁸ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos. se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

⁹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995. se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁰ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

¹¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, n.º 2020-CES-009289, elevado ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, la docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. (fl. 10 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”)
- En la Resolución n.º 001156 de 14 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas. (fls. 11-14 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”).
- Mediante Resolución n.º 000956 de 31 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dispuso modificar en su cuantía la Resolución n.º 001156 de 14 de septiembre de 2020, por cuanto había quedado mal liquidado el valor a cancelar por concepto de cesantías definitivas. (fls. 15-17 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”).
- A través de Resolución n.º 000989 de 10 de septiembre de 2021, fue aclarada la Resolución n.º 000956 de 31 de agosto de 2021. (fls. 18-19 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”)
- De acuerdo con el recibo de pago, las cesantías definitivas fueron puestas a disposición de la convocante el 13 de octubre de 2021. (fl. 20 archivo digital denominado “002DemandaAnexos”)

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 3 de marzo de 2020, en consecuencia la administración tenía hasta el 25 de marzo de 2020 para realizar el reconocimiento, el 8 de abril de 2020 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 17 de junio de 2020 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 13 de octubre de 2021, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 18 de junio de 2020 al 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, el Departamento de Cundinamarca, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, para un total de 48 días hábiles, los cuales deben ser descontados.

El acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 358 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, como quiera que el valor de la

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00133-00
Convocante: Leonor González Garzón
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Leonor González Garzón, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 12 de mayo de 2022 en el expediente 3933 – 2022 SIGDEA E 2022-095866, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut Conc

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557dd04af2b0ca38206d3f0ef900eb9593a267202994000423003bd944f130af**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>